

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-448	Resolución No. 335	16/12/2019	CE-VCT-GIAM-00504	04/03/2020	SOLICITUD
2	ARE-450	Resolución No. 321	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00144	19/02/2020	SOLICITUD
3	ARE-451	Resolución No. 287	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00075	23/01/2020	SOLICITUD
4	ARE-220	Resolución No. 185	29/07/2019	CE-VCT-GIAM-02619	14/11/2019	SOLICITUD
5	ARE-218	Resolución No. 289, Resolución No. 162	22/11/2018 16/07/2019	CE-VCT-GIAM-02605	16/08/2019	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 335

( 16 DIC. 2019 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipios de Aguachica -departamento de Cesar-, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50564 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicarla en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica - departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019 (folios 1 - 144), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas de río), ubicado en jurisdicción del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, presentada y suscrita por los señores: Fredy Salomón Medina Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.178.792 y Fernando Medina Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.929.108.

En la solicitud, los interesados señalaron que el área y los frentes de explotación se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas (folios 5 y 6):

Poligono		
Punto	Norte	Este
1	1.406.302	1.050.569
2	1.405.429	1.049.601
3	1.405.658	1.049.294
4	1.406.482	1.050.413

Frentes de Explotación		
No.	Norte	Este
1	1.405.680	1.049.653
2	1.406.061	1.049.934
3	1.406.267	1.050.323

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó **Reporte Gráfico RG-1595-19** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 10 de julio de 2019 (folios 146 - 147), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial Yeguas  
Departamento de Cesar**

**Área** 40,9823 Ha.  
**Municipio** Aguachica - Cesar

**Reporte de Superposiciones**

Capa	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras - Unidad De Restitucion De Tierras - Actualización 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016	100%
Zona de minería especial	Áreas Estratégicas Mineras Bloque 212	Vigente desde el 29 de abril de 2014 - readministración - resolución ANM No. 014 de 25 de abril de 2014 - incorporado 20/05/2014 - diario oficial No. 49.137 de 29 de abril de 2014 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766	100%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del escrito No. 20194110302141 del 30 de julio de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico [intrasegsas@hotmail.com](mailto:intrasegsas@hotmail.com). (Folios 70 - 71).



***"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"***

Con base en la solicitud presentada y en el reporte generado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 445 del 08 de agosto de 2019 (Folios 151 -154), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

#### **"ANÁLISIS"**

Según la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20195500839102 del 21 de Junio de 2019, presentada por Fredy Salomón Medina Rubio y Fernando Medina Lozano como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción: Gravas y arenas de río, en la vereda Las Yeguas del municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, se observó lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos vigentes que les impida contratar con el estado.
- Según el reporte de superposiciones de Julio 10 de 2019 y el RG-1598-19, se encuentra que el 100% del área solicitada está sobre zona de minería especial; Área Estratégica Minera bloque 212 VIGENTE DESDE EL 29 DE ABRIL DE 2014 - REALINDERACION - RESOLUCION ANM No. 014 DE 25 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 20/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.137 DE 29 DE ABRIL DE 2014 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 de 2015. (Folio 146)
- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado.
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Fredy Salomón Medina Rubio y Fernando Medina Lozada, que una vez verificado se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 4, y 5)
- Presentan solicitud firmada por los dos solicitantes y aportan una dirección de contacto para notificación en Aguachica – Cesar, un correo electrónico y dos números de teléfono celular. (Folio 1)
- Presentan coordenadas de polígono y de tres frentes de explotación, junto a un plano topográfico (Folios 4, 5 y 144).
- Los minerales explotados son: materiales de construcción como Gravas y arenas de río. (Folio 6)
- Describen el sistema de explotación como de cielo abierto, con el método de "Dársenas" en los playones de la quebrada Buturama.

*El arranque y cargue del material lo hacen de manera artesanal con herramientas manuales como pico y pala. A su vez es llevado manualmente a las volquetas.*

*Las herramientas se componen de picos, palas, zarandas y barras.*

*En infraestructura disponen de una caseta que sirve de oficina, campamentos rústicos de polisombra para acampar mientras se almuerza o descansa, aviso de señalización de entrada y salida de volquetas.*

- En la descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera, mencionan que la vienen desarrollando desde 1999, con vía de acceso de volquetas a los frentes de explotación.

*Mencionan que los avances en los frentes de explotación se realizan de manera irregular sin método técnico geométrico definido previamente, sometidos a las condiciones del mercado y los fenómenos ambientales.*

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

- No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

- Declaración extraproceso en la notaría única de Aguachica con fecha Junio 6 de 2019, de Dionel Castro Fuentes a favor de Fredy Salomón Medina Rubio y Fernando Medina Lozada a quienes identifica con sus respectivos documentos de identidad, en calidad de conocidos de vista, trato y comunicación que trabajan en la "extracción de rocas y arenas de río hace más de 20 años en la zona de la Yeguas en el municipio de Aguachica" (Folio 2)

El tiempo mencionado está dentro de la tradicionalidad de la actividad, nombre del mineral y lugar específico de realización de las labores.

- Declaración extraproceso en la notaría única de Aguachica con fecha junio 6 de 2019, de Marcelino Trujillo Peña a favor de Fredy Salomón Medina Rubio y Fernando Medina Lozada a quienes identifica con sus respectivos documentos de identidad, en calidad de conocidos de vista, trato y comunicación que trabajan en la "extracción de rocas y arenas de río hace más de 20 años en la zona de las Yeguas en el municipio de Aguachica" (Folio 3).

El tiempo mencionado está dentro de la tradicionalidad de la actividad, nombre del mineral y lugar específico de realización de las labores.

- Formatos informales diligenciados a mano por los solicitantes, que presuntamente se refieren a transacciones comerciales en diferentes años del 2000 al 2019. ( Fojos 11 -143).

La informalidad de estos documentos no ofrece certeza contundente de su contenido.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda las Yeguas del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, Radicado ANM No. 20195500839102 del 21 de Junio de 2019, una vez revisada se encontró que no reúne la totalidad y contundencia de los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta agencia, razón por la cual es necesario requerirlos para subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del artículo 3° de la mencionada norma.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente:

- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, documentos que demuestren que han desarrollado la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir, **antes de agosto 15 de 2001**. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

#### RECOMENDACIÓN.

Para **Requerimiento**.

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto**



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

VPPF-GF No. 255 del 26 de agosto de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 155 - 159):

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, documentos que demuestren que han desarrollado la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir, antes de agosto 15 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico [intrasegsas@hotmail.com](mailto:intrasegsas@hotmail.com) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 130 del 27 de agosto de 2019. (Folios 162 - 166).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 167 - 169).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 170).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes,



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 445 del 08 de agosto de 2019, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica - departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF - GF No. 255 del 26 de agosto de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 27 de agosto de 2019, los interesados contaban hasta el 30 de septiembre de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF - GF No. 255 del 26 de agosto de 2019, el cual se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500839102, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, ubicada en el municipio de Aguachica, departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores: Fredy Salomón Medina Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.178.792 y Fernando Medina Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.929.108, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Aguachica, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Aguachica – departamento de Cesar -, presentada mediante radicado No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500839102 del 21 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Florencia Olga Torres Araque-Montoya / Abogada  
Aracely Kely Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Brenda Adriana Meneses Rueda Guerrero / Abogada









CE-VCT-GIAM-00504

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 335 del 16 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARENERA YEGUAS- SOL. 956**, fue notificada al señor **FERNANDO MEDINA LOZADA** mediante Aviso No 20204110311091 del 13 de febrero de 2020, entregado el día 17 de febrero de 2020; y al señor **FREDY SALOMÓN MEDINA RUBIO** del 13 de febrero de 2020, entregado el día 17 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de marzo de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de abril de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 1

( 03 DIC. 2019 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón -departamento de Putumayo-, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019 (folios 1- 69), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un materiales de construcción (gravas y arenas de río), ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50164 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Manuel Alejandro Botina Guerrero	18.126.000
2.	Jesús Adriano Escobar Barbosa	71.697.215
3.	Raúl Antonio Erazo García	18.101.018
4.	Germán Arredondo Vélez	16.272.463
5.	Horacio Reina Mora	5.348.672
6.	Edisson Aneiber Mora Calvache	7.708.125
7.	Jorge Abelardo Toro Restrepo	18.102.034
8.	Rubén Darío Moreno Pantoja	18.103.890
9.	Diego Fernando Chamorro Córdoba	18.104.320
10.	José Libardo Melo Acosta	18.112.307
11.	Didier Oveimar Díaz Rodríguez	18.128.763
12.	Jesús Alberto Díaz Rosero	18.103.364
13.	Alver Humberto Tobar Mora	97.425.354
14.	Jesús Salomón Díaz Burbano	18.102.258
15.	Euler Olmedo Taquez Muñoz	87.064.197

En la solicitud, los interesados señalan que el área de reserva especial se encuentra ubicada en el siguiente polígono (folio 2):

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	606.118	1.052.673
2	606.487	1.054.272
3	606.248	1.054.880
4	605.778	1.054.794
5	605.882	1.052.471
6	606.283	1.051.898
7	606.420	1.052.025

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110298961 del 07 de junio de 2019, enviado el 10 de junio de 2019 al correo electrónico [botinaalejandror@gmail.com](mailto:botinaalejandror@gmail.com), [esbajad@gmail.com](mailto:esbajad@gmail.com), [ralaer@yahoo.es](mailto:ralaer@yahoo.es), informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folios 70 - 71).

Luego, con el fin de evaluar el área donde se ubican las explotaciones a formalizar, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte Gráfico RG-1605-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 10 de julio de 2019 (folios 77 - 78), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones  
Solicitud Área de Reserva Especial Piscikart - Villagarzón  
Departamento de Putumayo"**

**Área solicitada** 127,2609 Ha.  
**Municipio** Mocoa, Villagarzón - Putumayo.

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	QBD-10261	Materiales de construcción	0.67%
Propuesta de contrato de concesión minera	QBD-10282X	Materiales de construcción	0.05%



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón - departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	TA3-08101	Gravas naturales\ materiales de construcción	2.34%
Propuesta de contrato de concesión minera	UFC-11541	Arenas y gravas naturales y silíceas\ materiales de construcción\ minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de metales preciosos y sus concentrados	36.03%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NJ4-14481	Materiales de construcción	93.71%
Resguardo indígena	Res_ind_san miguel de la castellana	Resguardo indígena san miguel de la castellana - etnia inga - resolución 24 del 12-dic-2002 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	1.11%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016	56.24%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	98.89%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y en el reporte generado, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 349 del 15 de julio de 2019 (Folios 79 - 85), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

#### "ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos aportados bajo los radicados ANM No. 20199050361822 y ANM No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, correspondientes a la solicitud de Área de Reserva Especial Piscikart, municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas de río) en las riberas del río Mocoa, en 127,2609 ha, se observó lo siguiente:

1. 15 personas suscribieron la solicitud de Área de Reserva Especial; sin embargo, solo 14 presentaron copia de su Cédula de Ciudadanía, quienes eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. El señor José Libardo Melo Acosta no presentó copia de su Cédula de Ciudadanía (Folios 6, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 46, 48, 51, 54, 57, 60, 65). Se resalta que algunas copias de la Cédula de Ciudadanía se encuentran en deficientes condiciones (Folios 6, 37, 43, 46, 65).
2. La solicitud no presentó las coordenadas de los frentes de explotación, a pesar de que en el plano del Folio 69 presentaron de forma gráfica cuatro (4) frentes; sin embargo, con el fin de precisar la localización, se requiere el aporte de dichas coordenadas. A pesar de lo anterior, se realizó el análisis preliminar del área con base en las coordenadas de un polígono de interés, aportadas en los Folios 2 y 69.
3. La solicitud tiene interés en la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas de río) (Folios 2, 7, 29, 32, 35, 38, 44, 44, 47, 49, 52, 55, 58, 63, 66).
4. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura y herramientas y equipos; sin embargo, sí presentó el método de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras (Folios 2, 7, 29, 32, 35, 38, 44, 44, 47, 49, 52, 55, 58, 63, 66).
5. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés; sin embargo, la solicitud presentó copia de la certificación Número 439 del 03 de mayo de 2016 sobre la presencia o no de comunidades

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

étnicas en la zona de proyectos, obras o actividades a realizarse", a través de la cual manifestó la entidad lo siguiente (Folios 9-11).

7. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación en el área de interés, solo presentaron declaraciones firmadas por los mismos solicitantes (Folios 7-8, 29-30, 32-33, 35-36, 38-39, 41-42, 44-45, 47, 49-50, 52-53, 55-56, 58-59, 63-64, 66-67) y una certificación firmada por la Secretaría Municipal de Gobierno, a través de la cual se certifica el pago de regalías del señor Manuel Alejandro Botina desde el año 2012 hasta el año 2015 (Folio 12), acompañados de copias de formularios de declaración de regalías de los mismos años (Folios 13-27).
8. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, los solicitantes Manuel Alejandro Botina Guerrero (solicitud de legalización de placa NJ4-14481), Raúl Antonio Erazo García propuesta de Contrato de Concesión de placa TJU-08292, Germán Arredondo Vélez (propuesta de Contrato de Concesión de placa KAS-15071) y Abelardo Toro Restrepo (solicitud de legalización de placa NKB-09201), presentan registros de solicitudes, más no presentan registros de títulos mineros a su nombre (Ver Anexos).
9. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1605-19 fecha de Catastro del 09 de julio de 2019 (Folio 77) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes (Folio 78), a través de los cuales se analizó el área de interés, en ausencia de las coordenadas de los frentes de explotación (no fueron aportados), ésta presenta las siguientes superposiciones:
  - Propuestas de contrato de concesión: QBD-10281 (0.67% - 13 de febrero de 2015), QBD-10282X (0.05% - 13 de febrero de 2015), TA3-08101 (2.34% - 03 de enero de 2018), UFC-11541 (36.03% - 12 de junio de 2019).
  - Solicitud de legalización de placa NJ4-14481, para la explotación de materiales de construcción. (93.71%)
  - Resguardo Indígena San Miguel de la Castellana- Etnia Inga (1.11%).
  - Zonas microfocalizadas para restitución de tierras (98.89%)
10. Ninguno de los solicitantes del Área de Reserva Especial presenta registros de sanciones ni inhabilidades vigentes, de acuerdo con el Sistema de Información de Sanciones e Inhabilidades – SIRI-, ni en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Piscikart, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, suscrita por 15 personas bajo los radicados ANM No. 20199050361822 y ANM No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas de río) en las riberas del río Mocoa, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen, subsanen o aclaren su solicitud. (...)

#### RECOMENDACIÓN.

Para requerimiento,:

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF-GF No. 223 del 23 de julio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 102 - 106):

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía de José Libardo Melo Acosta, Manuel Alejandro Botina Guerrero, Jorge Abelardo Toro Restrepo, de Jesús Salomón Díaz Burbano, Alvar Umberto Tobar Mora, Edisson Aneiber Mora Calvache.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, herramientas, equipos utilizados en el desarrollo de las actividades mineras.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón - departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Medios de prueba de cada uno de los tres (3) solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 110 del 24 de julio de 2019. (Folios 111 - 112).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 02 de septiembre de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 113 - 118).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 119).

Luego, mediante el radicado No. 20195500926782 con fecha del 09 de octubre de 2019, el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero, integrante de la comunidad interesada, adjuntó la renuncia presentada por los señores: José Libardo Melo Acosta, Didier Oveimar Díaz Rodríguez, Jesús Alberto Díaz Rosero, Diego Fernando Chamarro Córdoba, Raúl Antonio Erazo García, Germán Arredondo Vélez, Alwer Tobar Mora, Jorge Toro Restrepo y Rubén Darío Morero Partoja y la inclusión del señor Julián Humberto Luna Coral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.270. (Folios 120 - 132).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento; en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"Artículo 4º. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015"

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta autoridad encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

#### I. Desistimiento expreso.

Estando en trámite la solicitud de área de reserva especial, los señores relacionados a continuación, en su calidad de interesados, a través del escrito No. 20195500926782 del 09 de octubre de 2019, radicaron escrito de desistimiento, petición que en virtud del principio de celeridad establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo:

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Raúl Antonio Erazo García	18.101.018
2.	Germán Arredondo Vélez	16.272.463
3.	Jorge Abelardo Toro Restrepo	18.102.034

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón - departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
4	Rubén Dario Moreno Pantoja	18.103.890
5	Diego Fernando Chamorro Córdoba	18.104.320
6	José Libardo Melo Acosta	18.112.307
7	Didier Oveimar Díaz Rodríguez	18.128.763
8	Jesús Alberto Díaz Rosero	18.103.364
9	Alwer Humberto Tobar Mora	97.425.354

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido<sup>2</sup>.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 del 30 de junio del 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

*"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la petición de desistimiento presentada en desarrollo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación respecto de los señores: José Libardo Melo Acosta, Didier Oveimar Díaz Rodríguez, Jesús Alberto Díaz Rosero, Diego Fernando Chamorro Córdoba, Raúl Antonio Erazo García, Germán Arredondo Vélez, Alwer Tobar Mora, Jorge Toro Restrepo y Rubén Dario Moreno Pantoja.

#### ii. Desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

*"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 223 del 23 de julio de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de julio de 2019, los interesados contaban hasta el **26 de agosto de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: copia de las cédulas de algunos de los integrantes, la presentación de coordenadas de los frentes de explotación; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, y herramientas; cuantificación de los avances de los frentes de explotación que sustenten la antigüedad de la actividad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, pero únicamente respecto de los señores: Manuel Alejandro Botina Guerrero, Jesus Adriano Escobar Barbosa, Horacio Reina Mora, Edisson Aneiber Mora Calvache, Jesús Salomón Díaz Burbano y Euler Olmedo Taquez Muñoz, toda vez que, como se manifestó anteriormente, los demás integrantes de la comunidad presentaron desistimiento al trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF – GF No. 223 del 23 de julio de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO SEGUNDO. – Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199050361832, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrita y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón – departamento de Putumayo - presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, respecto de los señores relacionados a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Manuel Alejandro Botina Guerrero	18.126.000
2.	Jesús Adriano Escobar Barbosa	71.697.215
3.	Horacio Reina Mora	5.348.672
4.	Edisson Aneiber Mora Calvache	7.708.125
5.	Jesús Salomón Díaz Burbano	18.102.258
6.	Euler Olmedo Taquez Muñoz	87.064.197

Ahora, en cuanto a la inclusión del señor Julián Humberto Luna Coral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.471.270, como miembro de la comunidad minera, es de señalar que por sustracción de materia esta autoridad no estudiara los documentos aportados, por operar el desistimiento tácito de la solicitud al incumplir el requerimiento realizado a través del Auto VPPF – GF No. 223 del 23 de julio de 2019, por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Villagarzón.

<sup>1</sup> Extraído de la Sentencia C – 1185 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón - departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

departamento de Putumayo, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, respecto de los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Raúl Antonio Erazo García	18.101.018
2.	Germán Arredondo Vélez	16.272.463
3.	Jorge Abelardo Toro Restrepo	18.102.034
4.	Rubén Darío Moreno Pantoja	18.103.890
5.	Diego Fernando Chamorro Córdoba	18.104.320
6.	José Libardo Melo Acosta	18.112.307
7.	Didier Oveimar Díaz Rodríguez	18.128.763
8.	Jesús Alberto Díaz Rosero	18.103.364
9.	Alver Humberto Tobar Mora	97.425.354

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, respecto de los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Manuel Alejandro Botina Guerrero	18.126.000
2.	Jesús Adriano Escobar Barbosa	71.697.215
3.	Horacio Reina Mora	5.348.672
4.	Edisson Aneiber Mora Calvache	7.708.125
5.	Jesús Salomón Díaz Burbano	18.102.258
6.	Euler Ómedo Taquez Muñoz	87.064.197

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Documento de identidad
1.	Manuel Alejandro Botina Guerrero	18.126.000
2.	Jesús Adriano Escobar Barbosa	71.697.215
3.	Raúl Antonio Erazo García	18.101.018
4.	Germán Arredondo Vélez	16.272.463
5.	Horacio Reina Mora	5.348.672
6.	Edisson Aneiber Mora Calvache	7.708.125
7.	Jorge Abelardo Toro Restrepo	18.102.034
8.	Rubén Darío Moreno Pantoja	18.103.890
9.	Diego Fernando Chamorro Córdoba	18.104.320
10.	José Libardo Melo Acosta	18.112.307
11.	Didier Oveimar Díaz Rodríguez	18.128.763
12.	Jesús Alberto Díaz Rosero	18.103.364



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villagarzón - departamento de Putumayo -, presentada mediante radicado No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"**

13.	Alwer Humberto Tobar Mora	97.425.354
14.	Jesus Salomón Díaz Burbano	18.102.258
15.	Euler Olmedo Taquez Muñoz	87.064.197


**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Villagarzón, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050361832 del 31 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Elaboró: Olga Patricia Arias Montoya - Abogada G  
Revisó: Karla Rosero Maleno - Coordinadora Grupo de Fomento  
Aprobó: Alvaro Morales Rueda Guerrero - Abogado JPPF







AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00144

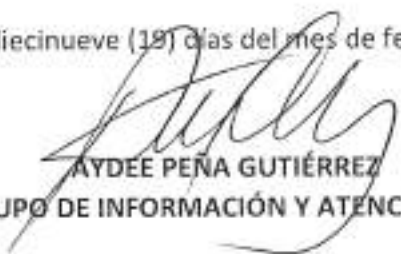
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**


**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 321 del 03 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PISCIKART- VILLAGARZON SOL. 940**, fue notificada a los señores **MANUEL ALEJANDRO BOTINA GUERRERO, JESÚS ADRIANO ESCOBAR BARBOSA, RAÚL ANTONIO ERAZO GARCÍA, GERMÁN ARREDONDO VÉLEZ, HORACIO REINA MORA, EDISSON ANEIBER MORA CALVACHE, JORGE ABELARDO TORO RESTREPO, RUBÉN DARIO MORENO PANTOJA, DIEGO FERNANDO CHAMORRO CÓRDOBA, JOSÉ LIBARDO MELO ACOSTA, DIDIER OVEIMAR DIAZ RODRIGUEZ, JESÚS ALBERTO DIAZ ROSERO, ALWER HUMBERTO TOBAR MORA, JESÚS SALOMÓN DÍAZ BURBANO y EULER OLMEDO TAQUEZ MUÑOZ** mediante Aviso No 20192120603511 del 13 de enero de 2020, entregado el día 21 de enero de 2010; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de febrero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

  
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Daría Campo H-VPPF-GE 



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2871

( 21 NOV 2019 )

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.



*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 (Folios 1-328), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Orlando de Jesus García Giraldo	71.000.474
Rodrigo García Giraldo	70.163.299
Nelson Alfredo García Giraldo	70.164.769

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 8, 328):

Punto	Norte	Este
1	1186086	907474
2	1185831	907467
3	1185630	907303
4	1185966	906865

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110299491 del 20 de junio de 2019 (Folio 332), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-1608-19 del 09 de julio de 2019 y Reporte de Superposiciones del 10 de julio de 2019 (Folios 330-331), en donde se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AGUALINDA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**ÁREA** 12,1799 Ha.  
**MUNICIPIOS** San Rafael - Antioquia

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSION MINERA	RFPR - PLAYAS	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PLAYAS - ACUERDO 321 DE 28/05/2015 CORNARE - ACTUALIZADO A 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	100%

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_JAGUAS_PLAYAS	ZONA RESTRICCIÓN JAGUAS Y PLAYAS	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 del 08 de agosto de 2019 (Folios 333-334), determinó:

(...)	CONSULTA DE DATOS PARA ARE
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG – 1608-19 de 10 de Julio de 2019 (Fs.330-331), expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Áreas Ambientales de Exclusión Minera – Reserva Forestal protectora regional playas – Acuerdo 321 de 28/05/2015 CORNARE - 100,00%</li> <li>• Restricción: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zonas microfocalizadas restitución de tierras en 100%</li> <li>- Zona restricción Gobierno de Antioquia Jaguas y Playas en un 100% (...)</li> </ul> </li> </ul>

ANÁLISIS
Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, con radicado ANM No. 20185500689492 de fecha 28 de Diciembre de 2018, suscrita por Nelson Alfredo García Giraldo con CC. 70.164.469, Orlando de Jesus Garcia Giraldo con CC. 71000474, Rodrigo Garcia Giraldo, con CC. 70.163.299, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017 en su artículo 10, numeral 2. Causales de rechazo del área de reserva especial: “Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestas con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente”. <p>Par lo anterior, la presente solicitud se encuentra superpuesta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Áreas Ambientales de Exclusión Minera – Reserva Forestal protectora regional playas – Acuerdo 321 de 28/05/2015 CORNARE - 100,00% (F. 331). (...).”</li> </ul> </li> </ol>

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 de 2017, con base en el análisis efectuado por el Grupo de Fomento al área de interés relacionada en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 del 08 de agosto de 2019 y con base en los resultados consignados en Reporte Gráfico RG-1608-19 del 09 de julio de 2019 y Reporte de Superposiciones del 10 de julio de 2019 (Folios 330-331), se determinó que la misma presenta entre otras la siguiente superposición:



*“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”*

- Área Ambiental de Exclusión Minera, denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PLAYAS, declarada y delimitada mediante el Acuerdo N° 321 del 28 de mayo de 2015, en un porcentaje del 100% como se muestra a continuación:



Dicho esto, con relación a las ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA, se tiene que el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone:

**“ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero [...]. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, con base en la declaración y delimitación del Área Ambiental de Exclusión Minera que se superpone con el polígono solicitado dentro del presente trámite, se tiene que en cuanto a la prohibición de los trabajos y obras de exploración y explotación minera dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PLAYAS, el Acuerdo N° 321 del 28 de mayo de 2015<sup>2</sup> en su Artículo Sexto acordó lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN.** Atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no se podrán: (Subrayado fuera de texto)

- Adjudicar predios baldíos,
- Realizarse actividad minera alguna; y (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- Realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área de la reserva forestal que se define en el presente Acuerdo”.

<sup>2</sup> [http://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo\\_321\\_de\\_2015\\_cornare.pdf](http://www.cornare.gov.co/Acuerdos/Acuerdo_321_de_2015_cornare.pdf).

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Con base en lo anterior, consultado el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP<sup>3</sup>, se pudo establecer que el acuerdo en mención y por tanto la precitada prohibición se mantiene vigente a la fecha:



Por su parte, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, para los eventos en que los frentes de explotación y/o el área de interés relacionados dentro de una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presenten superposición con zonas excluidas de la minería, dispone lo siguiente:

*"Artículo 10". Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

- a) (...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

**PARÁGRAFO.** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".*

De conformidad con la normatividad previamente citada, en atención a que el presente trámite se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el Numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> Herramienta creada por el Decreto 2572 de 2010 en la cual cada una de las Autoridades Ambientales registran las áreas protegidas de su jurisdicción, con el fin de tener un consolidado como País de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.



*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Cabe recordar, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es viable la realización de actividades mineras de explotación, de tal manera que la Autoridad Minera es la encargada de determinar si la solicitud se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico minero y ambiental. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten la posibilidad de otorgamiento de una prerrogativa de explotación o el eventual Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales, ubicada en la jurisdicción de del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Orlando de Jesús García Giraldo	71.000.474
Rodrigo García Giraldo	70.163.299
Nelson Alfredo García Giraldo	70.164.769

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500689492 del 28 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puente - Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Melina - Gerente del Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VFFF







AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00075

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 287 del 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AGUALINDA-SOL. 690**, fue notificada a los señores **ORLANDO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, RODRIGO GARCÍA GIRALDO y NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO** mediante Aviso No 20192120596261 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 07 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-05 





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 185

( 29 JUL. 2019 )

*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017. Fecha desde la cual cobra su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 (Folios 1-10), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Dromario Ávila Cruz	C.C. 4.080.544
Nury Ávila Cruz	C.C. 40.021.193

Que en la citada solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 1):

Punto	Norte	Este
1	1,096,683.00	933,140.00
2	1,096,764.00	933,566.00
3	1,096,353.00	933,864.00
4	1,096,199.00	933,482.00
P.A.	1,096,683.00	933,140.00

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110278521 del 09 de agosto de 2018 (Folio 11), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folios 13-14). No obstante lo anterior, la misma fue entregada el 10 de agosto de 2018 en la dirección de correo electrónico [cincomaq@hotmail.com](mailto:cincomaq@hotmail.com) (Folio 12), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), se requirió a los interesados para que so pena de entender desistida su solicitud<sup>2</sup>, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su recepción; información y/o documentación faltante/incompleta conforme al Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folio 19). No obstante lo anterior, la misma fue enviada y entregada el 10 de octubre de 2018 en la dirección de correo electrónico [cincomaq@hotmail.com](mailto:cincomaq@hotmail.com) (Folios 17-18), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre del 2018 (Folio 20), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2519-18 del 31 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 01 de noviembre de 2018 (Folios 21-22), en el cual se estableció:

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 11, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA DORADA VEREDA LA FE  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ÁREA 24,882 Ha.  
MUNICIPIOS La Dorada - Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	OG3-08482	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12,25%
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353	100,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 23-24, 27-28), no se encontraron registros de documentación asociada al radicado en mención, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 008 del 09 de enero de 2019 (Folios 25-26), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<p>En consideración a la documentación aportada por los señores: OROMARIO AVILA CRUZ C.C. No. 4.080.544 y NURY AVILA CRUZ C.C. No. 40.021.193, solicitantes del Área de Reserva Especial vereda La Fe-La Dorada, departamento de Caldas, mediante radicado No. 20185500469632 de 19 de abril de 2018, para explotación de Arenas y Gravas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(...) Que el término venció el 13 de noviembre de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 23 de noviembre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. (Subrayado y Negrita fuera de texto)</li> </ul>
RECOMENDACIÓN
<p>Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (Subrayado fuera de texto)</p> <p><b>5º. ARTÍCULO SUBSANACIÓN DE LAS SOLICITUD.</b> Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación, o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.</p> <p>En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera de texto)</p>

Que en atención a que el oficio mediante el cual se efectuó el requerimiento en mención no pudo ser entregado en la dirección de correspondencia física aportada en la solicitud; en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, se procedió a efectuar nuevo requerimiento mediante Auto VPPF - GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), en el cual se dispuso:

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 y **NURY ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.021.193, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, procedan a presentar, aclarar, complementar y/o subsanar la siguiente información/documentación:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Se aclara que la numeración/iteración antes empleada, no obedece necesariamente al orden establecido en la Resolución Número 546 de 2017, sino a aquellos requisitos que deben ser aclarados, complementados y/o subsanados por los interesados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, que de no presentarse la aclaración, complementación y/o subsanación de la información requerida dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17, contenido en el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.



**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que el precitado acto administrativo, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019** (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante **Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019** (Folios 29-31), nuevamente verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018**, en donde de diera respuesta a los mismos.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apartar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
  - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
  - b) *Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante*

<sup>1</sup> Artículo 269 Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito que se hará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Hasta notificación personal de los que rechacen la propuesta o resuelvan las objeciones y de los que dispongan la competencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal se envía en mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se hará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

**"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de vista a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

**Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de Ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".



***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”***

En aplicación de la norma en cita y aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019** (Folios 29-31), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019** (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, el **27 DE JUNIO DE 2019**), se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018**, en donde de diera respuesta a los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con las coordenadas mediante las cuales se identificarán las bocaminas o frentes de explotación; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales [...]. (Subrayado fuera de texto)*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>4</sup>.

4 Entiendo de la Sentencia C-1128 del 2003. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cordero Espinosa.



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Oromario Ávila Cruz	C.C. 4.080.544
Nury Ávila Cruz	C.C. 40.021.193



*"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

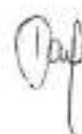
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes Moya - Abogado Grupo de Fomento  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Osorio - Coordinador Grupo de Fomento  
Aviso: Adriana Rueda Guerra - Abogada VPM









CE-VCT-GIAM-02619

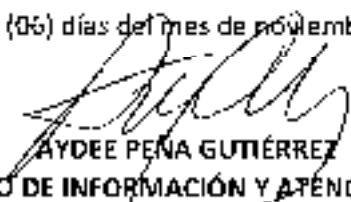
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 185 de 29 de julio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA FE- LA DORADA SOL. 654**, fue notificada a los señores **OROMARIO ÁVILA CRUZ** y **NURY ÁVILA CRUZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0143** fijada el día 09 de octubre de 2019 y destijada el día 16 de octubre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de noviembre de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2019.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

1. Anexo Formulario VPPF CE-02619

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 289

( 22 NOV 2018 )

*Por medio de la cual se da rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”



*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 (Folios 1 al 211), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Fonseca –departamento de La Guajira, suscrita por el señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO identificado con C.C. 84.007.213, quien aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ELDA PATRICIA RODRÍGUEZ BELEÑO No. 40.879.733. En igual forma, presenta una descripción general de la actividad, entre otros documentos y el plano con las coordenadas del polígono y las de los frentes de explotación las cuales se describen a continuación (folio 211):

COORDENADAS POLIGONO		
AREA (Ha)		1980,1
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1684401,0000	1139519,0000
2	1684758,0000	1139585,0000
3	1685460,0000	1137794,0000
4	1686394,0000	1137681,0000
5	1689195,0000	1137158,0000
6	1689341,0000	1136158,0000

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Pagina Web de la ANM.

*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

COORDENADAS POLIGONO		
AREA (Ha)		1980,1
PUNTO	NORTE	ESTE
7	1689228.0000	1133952.0000
8	1686688.0000	1134349.0000
9	1683503.0000	1135749.0000

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio ANM No. 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017, le informó al peticionario el inicio del trámite (folio 212).

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 29 de octubre de 2018 (folio 224), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial del municipio Fonseca -departamento de La Guajira, documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 227 al 228 del expediente.

Que a folio 227 obra el "REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FONSECA – GUAJIRA -DEPARTAMENTO DE GUAJIRA", en el que se establece:

ÁREA 1980,2538 Ha  
MUNICIPIOS Fonseca, San Juan del Cesar - Guajira

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	146-97	CARBÓN	94,78%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GDI-081	CARBÓN	5,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RJ4-16271	ÁRENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; RECEBO (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100,00%
POBLACIONES	FONSECA	CONEJO	0,30%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_RR	Proteccion EOT Fonseca RR - CORPOGUAJIRA	2,68%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_SP	Proteccion EOT Fonseca SP - CORPOGUAJIRA	83,12%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_ZA	Proteccion EOT Fonseca ZA - CORPOGUAJIRA	9,19%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO FONSECA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO FONSECA - GUAJIRA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	99,79%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	0,21%



**Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones**

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CONEJO	PERIMETRO URBANO - CONEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,30%

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 527 de 29 de octubre de 2018, en el cual se establece (Folios 229 -230):

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, solicitada mediante radicado ANM No. 20175500328272 del 15 de noviembre de 2017, Ángelo Andrés Ucros Ospino C.C. 84.0007.213 y Eida Patricia Rodríguez Beleño C.C. 40.879.733, para explotación de materiales de construcción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

El área solicitada en el cual se localiza el frente de explotación minera de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuestos con títulos mineros vigentes.

#### **CONCLUSIÓN:**

Por la anterior razón expuesta, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y rechazar la solicitud.

Que a folio No. 233 al 235 obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL -0155-18 de fecha 31 de octubre de 2018 en el cual se certifica:

#### 1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 30 de Octubre de 2018, a partir de las coordenadas tomadas en los estudios de verificación adelantados por la funcionaria Martha Amorocho, quien las envía el día 30 de Octubre de 2018, mediante correo electrónico martha.amorocho@anm.gov.co, y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman un (1) polígono que presenta las siguientes características:

#### ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC	21
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	FONSECA, SAN JUAN DEL CESAR
AREA TOTAL	1990,2538 Hectáreas

#### 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentado mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1139619.0000	1684401.0000
2	1135749.0000	1683503.0000
3	1134349.0000	1686688.0000
4	1133952.0000	1689228.0000
5	1139158.0000	1689341.0000

PUNTO	ESTE	NORTE
6	1137158.0000	1689195.0000
7	1137681.0000	1686394.0000
8	1137794.0000	1686460.0000
9	1139585.0000	1684756.0000
10	1139619.0000	1684401.0000

### 3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	146-97	CARBÓN	94,78%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GDI-081	CARBÓN	5,22%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RJ4-16271	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	100,00%
POBLACIONES	FONSECA	CONEJO	0,30%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_RR	Proteccion EOT Fonseca RR - CORPOGUAJIRA	2,68%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_SP	Proteccion EOT Fonseca SP - CORPOGUAJIRA	88,12%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	Protec_EOT_Fonseca_ZA	Proteccion EOT Fonseca ZA - CORPOGUAJIRA	9,19%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO FONSECA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO FONSECA - GUAJIRA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/107.%20ACTA%20MUNICIPIO%20FONSECA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/107.%20ACTA%20MUNICIPIO%20FONSECA.pdf</a> - FE	99,79%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/102.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SAN%20">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/102.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SAN%20</a>	0,21%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2016 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CONEJO	PERIMETRO URBANO - CONEJO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,30%

### 4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3, el polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesto en 100% con Títulos Mineros Vigentes, y 0,30% con poblaciones (subrayado en el reporte de superposiciones), por lo tanto no existe área libre.



*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

#### 5. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-2503-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Que conforme al material probatorio obrante dentro del expediente se establece que no se cumplen los requisitos mínimos para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial dentro del polígono solicitado por el señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, atendiendo a que de conformidad con el Reporte de Superposiciones de fecha 29 de octubre de 2018 y Reporte Gráfico 2469-18 del 26 de octubre de 2018 (Folios 227 - 228) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, el área solicitada y, en especial, los frentes de explotación minera se superponen con área del Título Minero 146-97 en un 94.78% y con el Título GDI-081 en un porcentaje del 5.10%, incurriendo con ello la solicitud en la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 -

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

**Artículo 31. Reservas especiales.** Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en esta medida; toda solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, debe contar con un área libre para acceder a dar trámite a la petición en los términos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia. En esta medida, en el artículo 3° de dicho acto administrativo se disponen las causales de rechazo de la solicitud en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normalidad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.
6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero. (...) (subrayado fuera de texto)

Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige que al no existir área libre para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial, es procedente dar aplicación a la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2018, al verificarse a través del reporte de superposiciones y del correspondiente reporte gráfico obrante a folios 227 y 228 que el único frente de explotación, relacionado con la solicitud, además del polígono solicitado, se encuentra superpuestos con los Títulos Mineros 146-97 y GDI-081; por tanto, se procederá a rechazar la petición realizada a través del escrito radicado bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 por el señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO.

Que al ser rechazado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión tanto a los Alcaldes de los Municipios de Fonseca y San Juan del Cesar – Guajira, como a la autoridad ambiental competente -Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para lo del caso.

Que atendiendo a que se remitió la fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 40.879.733, perteneciente a la señora ELDA PATRICIA RODRÍGUEZ BELEÑO y documentos en donde se relaciona la misma, pero teniendo en cuenta que no suscribió la solicitud, no se considera como parte interesada.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente (E) de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca –departamento de La Guajira, suscrita por el señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO identificado con C.C. 84.007.213, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO identificado con la C.C. No. 84.007.213, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



*Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca – departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500328272 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de los Municipios de Fonseca y San Juan del Cesar – Guajira, como a la autoridad ambiental competente -Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.



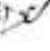
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procedase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez - Experto GF   
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPF   
Aprobó: Martha Lucía Ante – Coordinador Grupo de Fomento (E) 

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 162

( 16 JUL 2019 )

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 (Folios 1-211), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción y oro, ubicada en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.213.

Que en la solicitud se georreferenciaron las coordenadas de un frente de explotación (folio 2):

Puntos de Trabajo		
Punto	Este	Norte
T1	1137231	1687151

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017 (folio 212), se informó a los solicitantes, el inicio de la evaluación de la documentación, la cual se comunicó a la dirección de notificación señalada en la solicitud.

Que mediante escrito de radicado No. 20185500457722 de 10 de abril de 2018 (folios 213-214), el señor Ángel Ucros, presentó derecho de petición solicitando copia autentica de los radicados No. 20174110265531 y 20175500328272, aclarando que el trámite fue presentado por la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LTDA., en la cual actúa como representante legal y en asociación con la



*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".*

señora Elda Patricia Rodríguez. Vale resaltar que en el documento reitera la dirección de notificación de la solicitud, la cual es calle 10 No. 9-06 Barrancas – Guajira.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 527 de 29 de octubre de 2018 (folios 229-230), se realizó el análisis de la documentación aportada por los solicitantes, en la que se concluyó que en el frente de explotación minera de la comunidad solicitante, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros vigentes, por lo que recomienda rechazar la solicitud.

Que el Gerente de Catastro y Registro Minero, mediante memorando 20182200316663 del 19 de noviembre de 2018, remitió certificado de área libre CAL-0155-18 y registro grafico del ARE Fonseca Guajira, el cual determinó que el polígono de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta 94,78% y 5, 22% con títulos Mineros Vigentes (146-97 y GDI-081), y se evidenció que el frente de explotación se ubica en dicho porcentaje de superposición. (Folios 232-235)

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018 (Folio 236 – 239), resolvió rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada mediante radicado 20175500328171 del 15 de noviembre de 2017, con fundamento en el numeral 4, artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que con el fin de notificar la Resolución antes mencionada, se remitieron las comunicaciones con radicados 20182120434301 recibido por el señor Ángel Andrés Ucros el 13 de diciembre de 2018 según certificado 96523237 (folio 279) remitido por correo electrónico el día 29 de noviembre de 2018 (Folio 242).

Que atendiendo a que no fue posible adelantar la notificación personal se remitió oficio de notificación por aviso, con radicado 20182120438031, el cual fue recibido el día 20 de diciembre de 2018, según certificado 96056035. (Folio 246).

Que mediante radicado No. 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018 (Folio 252), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, otorgaron poder especial amplio y suficiente al abogado Alfredo Ariza Fernández, "para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud radicada de la siguiente manera 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017".

Que mediante radicado No. 20199060302132 del 14 de enero de 2019, el señor Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, otorgaron poder especial amplio y suficiente a Alfredo Ariza Fernández, para interponer recurso de reposición y demás trámites derivados de la Resolución 289 de 2018 y adjunta el recurso de reposición suscrito por el apoderado. (Folio 254-257)

Que a través de escrito radicado No. 20199060302792 de 21 de enero de 2019 (folios 245-249, 267-274), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino comunica a la Autoridad Minera inconformidad por una presunta falsedad documental en la firma de recibido de la notificación de la Resolución No. VPPF 289 de 2018, Guía de entrega Numero 960526035 de 20 de diciembre de 2018; y entre los anexos se allegó documento denominado recurso de reposición contra la referida providencia.

Que mediante radicado No. 20195500705432 del 21 de enero de 2019 (folios 258-264), se radicó nuevamente el recurso de reposición.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

Que mediante radicado No. 20195500705642 del 21 de enero de 2019 (folios 275-279), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, solicitó se tenga en cuenta el documento mediante el cual comunicó a la Agencia Nacional de Minería, de la presunta falsedad que se presenta en la guía de entrega de la comunicación de notificación personal de la Resolución 289 de 2018, y por lo tanto remitió nuevamente los documentos que soportan tal solicitud.

Que el día 22 de marzo de 2018, mediante correo electrónico, se solicitó a la empresa de mensajería CADENA COURRIER, contratada por la Agencia Nacional de Minería para remitir las comunicaciones oficiales de la Entidad, la verificación y certificación del trámite de envío de la comunicación 20182120438031, con certificado de entrega 960526035, con el fin de verificar el trámite del proceso de entrega, y determinar si en efecto se presentaron falencias en este proceso.

Que mediante radicado 20195500768022 de fecha 05 de abril de 2019 (folios 284-287), la empresa de mensajería CADENA COURRIER, remitió proceso para la entrega del documento de radicado 20182120438031, y adjuntó la auditoría al proceso de distribución de documentos en campo.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicados No. 20199060302132 del 14 de enero de 2019 y No. 20195500705432 del 21 de enero de 2019 concluye y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

### **\*... HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

1. *Al día de hoy, el mismo no se le ha notificado en debida forma o legalmente la decisión tomada, de igual manera me permito manifestar que me hago enterar de esta notificación por medio de conducta concluyente.*
2. *En la resolución anteriormente mencionada se resuelve rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada mediante escrito radicado N° 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Fonseca - La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO, quienes actúan como representantes de la comunidad explotación de minería tradicional y por medio de CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, ejercen la explotación y comercialización.*
3. *Ahora bien, me permito manifestar que una vez leída e interpretada la presente resolución, por medio de la cual se rechaza lo solicitado por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO, quienes actúan como representantes de la comunidad explotación de minería tradicional y por medio de CANTERAS DE FLORENCIA LTDA, ejercen la explotación y comercialización; los cuales aportaron las pruebas pertinentes, conducentes idóneas que permitan observar y ver de manera precisa el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento del Área Especial de Explotación, la cual mediante resolución fechada 22 de noviembre de 2018, se negó el reconocimiento de la misma y de igual manera la Agenda Nacional de Minería no desglosa, aborda, menciona y se establece claramente los motivos por los cuales negó la solicitud.*
4. *Adicionalmente me permito manifestar que al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial, con la misma se aportaron los documentos necesarios para demostrar y acreditar la explotación de manera tradicional.*
5. *Es pertinente manifestar que de igual forma uno de los requisitos indispensable para el reconocimiento del área especial, es que exista explotación minera de manera tradicional; lo cual de manera fehaciente se demostró en la solicitud.*



**“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018”.**

6. Adicionalmente al entrar a demostrar los requisitos fundamentales para que este trámite prospere, se pudo demostrar que la explotación se realiza acorde a lo estipulado en la ley.

7. Por otro lado me permito manifiesto (sic) que dentro del proceso se han observado ciertas conductas procesales y administrativa las cuales permiten ver que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que los trámites de notificación no se realizan en debida forma, toda vez que solo se agotó la notificación personal y cuando se realizó el trámite para surtir la misma; la agenda nacional de minería fue renuente al realizar la notificación.

8. Por otro lado nos permitimos manifestar que la Agencia Nacional de Minería omite vincular a la señora **ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO** y al mismo tiempo se omitió toda la documentación aportada por **CANTERAS DE FLORENCIA LTDA**, empresa que es propiedad de la señora **ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO** y el señor **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO**, los cuales por medio de esta realizan la explotación tradicional y comercialización de los minerales extraídos, quienes presentaron la solicitud en representación de la comunidad de explotación minera tradicional.

9. Adicionalmente a ello La Agencia Nacional de Minería, omite entrar a subsanar ciertos errores al momento de la presentación de la solicitud, como lo es no convocar a la señora **ELDA PATRICIA RODRIGUEZ BELENO** para que proceda firmar la solicitud presentada y de esta forma poder tramitar de manera correcta la misma y no vulnerar de este modo el derecho a la igualdad; toda vez que en caso similares a este el error aquí manifestado ha sido subsanado, por parte de la agencia y en este caso concreto omite realizarlo.

(...) **PRETENSIONES:**

1. Solicitó, reponer la decisión, toda vez que la agencia nacional de minería no toma la decisión en derecho e irrespetando el debido proceso y el derecho a la igualdad, además desconocer los trámites administrativos correspondientes.
2. Por otro lado me permito solicitar la aplicación del artículo 63 del Código de minas, el cual contempla las concesión concurrentes.”

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3.1 Presupuestos legales**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, una vez recibido el escrito identificado con el asunto “Recurso de Reposición”, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar la que reconoce deber. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso objeto de estudio el recurrente **ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado de **ANGELO ANDRES UCROS OSPINO** solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante **Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018**, presentó recurso de reposición el día **14 de enero de 2019**, no obstante es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- El oficio de notificación por aviso de la providencia recurrida, generado con el radicado ANM No. 20182120438031, fue recibido el día **20 de diciembre de 2018**, según certificado 96056035, en la dirección de correspondencia señala por el administrado en el expediente de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017. (Folio 246)
- El **24 de diciembre de 2018**, se presentó ante la Autoridad Minera poder especial amplio y suficiente otorgado por Ángel Andrés Ucros Ospino y Elda Patricia Rodríguez Beleño, al abogado Alfredo Ariza Fernández "para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud radicada de la siguiente manera 20174110265531 del 24 de noviembre de 2017".
- El **14 de enero de 2019**, presentaron nuevamente poder especial amplio y suficiente a Alfredo Ariza Fernández y recurso de reposición contra la Resolución 289 de 2018. (Folio 254-257)
- El **21 de enero de 2019** (folios 245-249, 267-274), el señor Ángel Andrés Ucros Ospino alegó una presunta falsedad documental en la firma de recibido de la Guía de entrega Número 960526035 de 20 de diciembre de 2018; y entre los anexos se allegó nuevamente recurso de reposición contra la referida providencia.

**Notificación personal o en su defecto mediante aviso.** Obra en el expediente Guía 96056035, por la cual se hizo efectiva la entrega del radicado No. 20182120438031 denominado notificación por aviso. En cuanto a la manifestación de no conocer a la persona que recibió la comunicación, y alegar una falsedad en la firma de recibido del documento de notificación, es del caso indicar que no es de recibo el argumento, y para ello se aclara que dicha comunicación fue enviada a la dirección informada a la autoridad minera por quien debe ser notificado en el caso objeto de estudio, y como prueba de ellos, la dirección en varias ocasiones fue ratificada por el administrado.



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

La irregularidad planteada por el recurrente no es admisible, ya que es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el interesado y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar un acto administrativo a otra persona distinta cuando el domicilio reportado no corresponda al lugar de habitación o de trabajo informado por el administrado. Aclarado esto, la situación que plantea el recurrente, debe ser asumida como una de las cargas derivadas de su propia diligencia en el procedimiento administrativo que tenía en curso.

**Notificación por conducta concluyente.** En fecha 24 de diciembre de 2018, se presentó ante la Autoridad Minera, por quien suscribió la solicitud de área de reserva especial, poder especial amplio y suficiente otorgado a un abogado *"para que se notifique de la resolución 289, por medio de la cual se resolvió la solicitud (...)"*

Respecto de este evento, es preciso advertir a los recurrentes que el Código General del Proceso en cuanto a la notificación por conducta concluyente, que en su artículo 301, dispone:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (subrayado es mío)*

Así pues, el legislador ha establecido que el mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. Así pues las cosas, dentro del caso que nos ocupa, se reúnen los presupuestos necesarios para la notificación por conducta concluyente.

Visto lo anterior, y ciñéndonos al contenido de la norma y a los verbos que la conforman, sin interpretar de otra manera más que su significado, se tiene que la conducta concluyente requiere que la parte o un tercero, en este caso el señor Ángelo Andrés Ucros, se sirva:

- Manifestar: Decir algo con cierta solemnidad o formalidad para que se sepa o se haga público.
- Conocer: *cognoscere*, que significa saber o tener noción.
- Mencionar: Nombrar o citar a una persona o una cosa.

Se puede concluir, entonces, que el interesado debe manifestar de manera expresa que conoce el contenido del acto administrativo o mencionarlo en escrito que lleve su firma, como ocurrió en el presente caso, el interesado suscribió un documento en el cual pretendía que el apoderado se notificara de la resolución 289 y ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, traemos a colación lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup> acerca de este tipo de notificación:

*"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La*

<sup>1</sup> Sentencia C-1076 de 2002.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

*notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"*

Realizado el análisis respectivo del escrito allegado mediante radicado No. 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018, se pudo evidenciar que tuvo conocimiento de la Resolución No. 00289 del 22 de noviembre de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, es decir que con su conducta se configuró lo definido en el artículo 301 del Código General del Proceso, como Notificación por Conducta Concluyente.

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende que la notificación se surtió por conducta concluyente el 24 de diciembre de 2018, mediante la presentación del poder conferido al señor Alfredo Ariza Fernández, en el que se indicó de manera expresa que conocen de la Resolución 289 de 2018. Que atendiendo a que el solicitante se notificó por conducta concluyente el 24 de diciembre de 2018, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición se venció el 10 de enero de 2019.

**Falsedad de documento.** Por otra parte, se evidencia que mediante radicado 20199060302792 del 21 de enero de 2019, el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, señaló que se presentó falsedad en el documento denominado Guía de entrega Numero 960526035 en la que se muestra que la citación para la notificación por aviso de la Resolución 289 de 2018, fue recibida por el interesado el día 20 de diciembre de 2018, y en el cual consta firma con su nombre.

Con el fin de verificar los trámites de entrega de la comunicación, se solicitó la correspondiente información a la empresa de mensajería CADENA COURRIER, quien realizó la auditoría al proceso de distribución del documento y expresa mediante el oficio 20195500768022 del 05 abril de 2019, las gestiones adelantadas por esa entidad con el fin de validar el proceso de entrega, sin embargo, de dicha verificación no se puede deducir la falsedad de la firma como lo asevera el solicitante, por lo que debe adelantar las gestiones ante las autoridades competentes como lo es la Fiscalía General de la Nación para que se esclarezcan los hechos.

No obstante, y para efectos de la verificación de los requisitos para la presentación del recurso de reposición, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso que es objeto de la presunta falsedad, ya que se tomó el oficio con radicado 20189060301572 del 24 de diciembre de 2018, en la cual el solicitante manifestó que conoce la resolución, y que confiere poder al señor ALFREDO ARIZA FERNANDEZ para que se notifique de la misma, generando con ello la notificación por conducta concluyente.

Al respecto debemos precisar que en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente.

De esta manera damos respuesta al argumento del recurrente en el que manifiesta no haberse surtido el trámite de notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, y queda demostrado que se agotaron las actuaciones que para tal efecto dispone la ley 1437 de 2011.

### 3.2 Frente al recurso interpuesto



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

En los argumentos del recurso de reposición, si bien es clara la inconformidad de la parte interesada, es preciso señalar que **no se orientan a atacar la causal que dio origen al rechazo** de la solicitud declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción y oro, ubicada en el municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, suscrita por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.213, y radicada bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017, toda vez que de la lectura del recurso de reposición, se lee:

1. Que en la resolución no se aborda, menciona o establece con claridad los motivos para negar la solicitud.
2. Que se aportaron documentos con la solicitud para demostrar la explotación
3. Que la notificación viola el debido proceso ya que se adelantó únicamente la notificación personal
4. Que se omite vincular a la señora Elda Patricia Rodriguez y la documentación aportada por Canteras de Florencia Ltda.,
5. Que la Agencia Nacional de Minería omitió la subsanación de la solicitud de área de reserva especial

Sin perjuicio del análisis normativo y jurisprudencial de las diferentes situaciones que surgen alrededor de la decisión adoptada mediante **Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018**, y en atención a que esta es una situación **insubsanable** dentro del trámite, se procede a reiterar los fundamentos de la decisión de rechazo, como sigue a continuación:

En los fundamentos de la decisión se manifestó *"Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige que al no existir área libre para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial, es procedente dar aplicación a la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del Artículo 10° de la Resolución No.-546 de 20 de septiembre de 2017 (sic), al verificarse a través del reporte de superposiciones y del correspondiente reporte gráfico obrante a folios 227 y 228 que el único frente de explotación, relacionado con la solicitud, además del polígono solicitado, se encuentra superpuesto con los Títulos Mineros 146-97 y GDI-081; por lo tanto, se procederá a rechazar la petición realizada a través del escrito radicado bajo el No. 20175500328272 de 15 de noviembre de 2017 por el señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO."* De tal manera que la autoridad minera si se pronunció sobre los motivos que sustentaron el rechazo de la solicitud del señor Ángel Ucross.

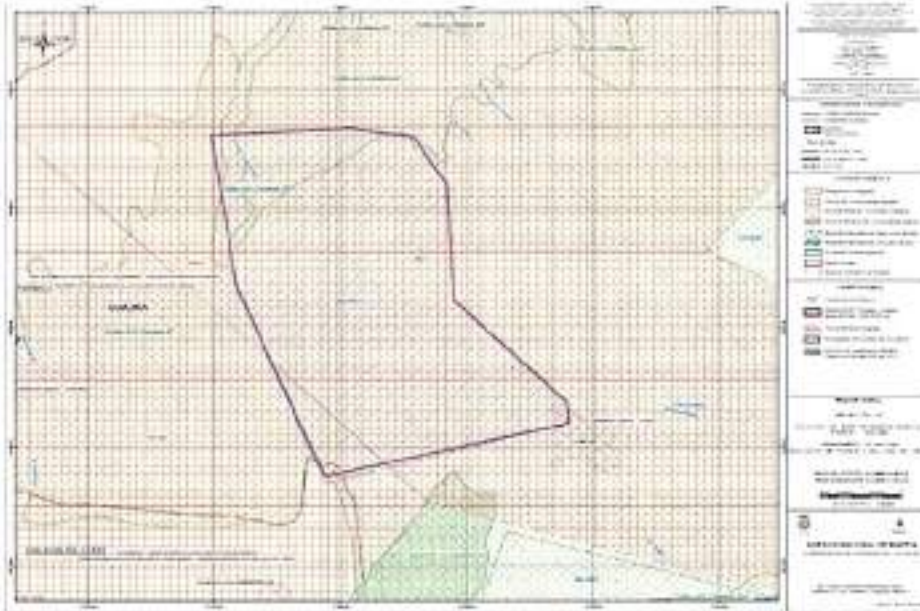
Seguidamente se citó el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, el cual dispone:

**Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

**(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.(...)**

Para que sirva de ilustración, mediante Reporte Gráfico 2503-18 se observó que el área de color rojo es la correspondiente a los títulos mineros debidamente otorgados y en estado vigente:

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**



Si bien estamos frente a un trámite que busca la declaración y delimitación de un área de reserva especial, es preciso que el recurrente tenga presente que el artículo 31 del Código de Minas, dispone:

*"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales** de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a los mismos comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

Precisamente por la expresión "explotaciones tradicionales", que trae el código de minas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, dispuso:

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

No obstante, ante la presencia de títulos mineros otorgados en el área en el cual se ubica el frente de explotación pretendido por el señor Ucros Ospino, no es viable continuar con el trámite de la solicitud ya que no existe área libre que pudiera ser susceptible de ser declarada como un Área de Reserva Especial.

Es precisamente por tal situación insubsanable, que la autoridad minera debe ordenar el rechazo de la solicitud, siendo improcedente perseguir el agotamiento de la etapa de requerimiento para la subsanación de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017,



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

entre los cuales se encuentra pedir la suscripción de la solicitud por todos y cada una de las personas interesadas en el trámite.

En el caso que nos ocupa, no se vulneró derecho alguno al recurrente al haberse no realizado requerimiento por esta entidad para que aportara la documentación necesaria para subsanar la petición, toda vez que el procedimiento establecido a través de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia disponen:

**Artículo 4º. Análisis y evaluación de la solicitud presentada.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 5º. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En ese orden, el requerimiento se surte siempre que exista la necesidad de aclarar, subsanar o complementar la documentación y en este caso al haberse configurado una causal insubsanable respecto del área.

Ahora cuando el recurrente manifiesta haber demostrado documentalmente la explotación tradicional, incurre en un error toda vez que tal reconocimiento es de la competencia de la Autoridad Minera, y en el presente caso lo que ocurre es la presentación de documentos con los cuales se pretendía demostrar tal calidad.

Respecto del debido proceso, en Sentencia T-010/17, la Corte Constitucional, establece frente al debido proceso lo siguiente:

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

*controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En conclusión, esta entidad no ha coartado en ningún momento la participación del recurrente frente al aportar pruebas, ser oído dentro de la actuación, notificarle las decisiones adoptadas frente a la petición presentada, resolver lo pertinente dentro del trámite que nos ocupa y, a contradecir la decisión tomada a través del recurso interpuesto; por tanto, existe la garantía del derecho constitucional al debido proceso al no observarse irregularidad alguna dentro de las actuaciones surtidas por esta entidad.

Es preciso indicar a los interesados que existen otras vías o programas de formalización minera sobre áreas en las cuales existan títulos mineros, para lo cual debe remitir a la Ley 1658 de 2013 y su reglamentación.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Conforme a lo expuesto en la presente providencia, esta vicepresidencia no encuentra fundados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición presentado con los radicados 20199060302132 del 14 de enero de 2019, 20199060302792 de 21 de enero de 2019 y 20195500705432 del 21 de enero de 2019, razón por la cual se CONFIRMA la decisión adoptada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018.

Que se debe reconocer personería para actuar al abogado **ALFREDO ARIZA FERNANDEZ** identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.122.407.295 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 286460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO** en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado ante esta entidad a través de radicado No. 20189060301572 y 20199060302132.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas



**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018".**

técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ con tarjeta profesional 286460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, en los términos del poder a él dado.


**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 289 de 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ALFREDO ARIZA FERNANDEZ en calidad de apoderado del interesado, o quien haga sus veces, en calidad de apoderado del señor ANGELO ANDRES UCROS OSPINO o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME  
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Coordinador de Fomento (E)  
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-02605

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 162 del 16 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 289 de 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL FONSECA-GUAJIRA SOL. 386**, fue notificada al doctor **ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ** en su calidad de apoderado del señor **ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO** mediante Avisos No 20192120521321 y 20192120521411 del 31 de julio de 2019, entregados el día 14 de agosto de 2019; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 16 de agosto de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de noviembre de 2019.

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Notario, Casa Campo El Valle de 